



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0015/2024

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, por la abstención del magistrado Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Élder Daniel Fernández López, contra la resolución de fojas 350, de fecha 2 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Élder Daniel Fernández López, con escrito de fecha 19 de junio de 2018, interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú solicitando que se ordene el pase a la Situación Militar de Retiro de su asociado por la causal de incapacidad psicosomática, Inapto para el Servicio Activo por afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 17 de agosto de 2012, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP/DAP, de fecha 15 de julio de 2013, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2), del artículo 401° del RECASIC 13501, que la afección que padece fue contraída “Fuera del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

Servicio” y que permanezca en la Situación de Actividad en Cuadros, así como la Resolución Directoral N° 0546-2013-MGP/DGP, de fecha 23 de setiembre de 2013, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP/DAP; y que, en consecuencia, en estricta aplicación del inciso c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-DE-SG se reconozca que la afección que padece el asociado fue adquirida o contraída “a consecuencia del servicio” o con “ocasión del servicio”, y se le otorgue pensión de invalidez adquirida a consecuencia o con ocasión del servicio por mandato del artículo 11° del Decreto Ley N° 19846. Asimismo, solicita que, acogido su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley N° 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29420 con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236° y 1246° del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y que, por último, se le paguen costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que la lesión que padece el demandante no ha sido consecuencia del servicio, por cuanto está probado que es producto de un accidente de tránsito, por lo que no se le puede considerar invalidez “a consecuencia del servicio” y otorgarle los beneficios que de ella deriven. Agrega que sería ilegal aplicar en forma retroactiva la sentencia dictada en la acción popular interpuesta contra el RECASIF- 13501, publicada con su aclaración en marzo de 2015, por lo que se aplica en adelante y no en forma retroactiva, y que la resolución que cuestiona la parte demandante ha sido expedida el 15 de julio de 2013, por lo que no cabe aplicar dicho criterio a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

El Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 3 de junio de 2019 (f. 183) declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y saneado el proceso. A su vez, con fecha 31 de julio de 2020 (f. 219), declaró infundada la demanda, por considerar que, en el presente caso, la parte representada ha sido evaluada, en su oportunidad, teniendo en cuenta el Acta de la Junta de Sanidad N° 107-13, de fecha 13 de febrero de 2013, sobre los efectos del artículo 401, inciso b), numeral 2), del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú, y que debe concluirse que tiene el grado de aptitud de Apto Limitado; que, por tanto, el hecho de que a partir de la sentencia de la Corte Suprema se ordene declarar la nulidad de dicha norma no significa que no haya sido debidamente evaluado al momento de los hechos, de lo que se colige que la demanda debe ser desestimada.

La Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 2 de agosto de 2022 (f. 350), confirmó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra ordene el pase a la Situación Militar del asociado Élder Daniel Fernández López por la causal de incapacidad psicosomática, Inapto para el Servicio Activo por afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 17 de agosto de 2012, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP/DAP, de fecha 15 de julio de 2013, que determinó al referido asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2), del artículo 401.º del RECASIC-13501, que la afección que padece fue contraída “Fuera del Servicio” y que permanezca en la Situación de Actividad en Cuadros, así como la Resolución Directoral N° 0546-2013-MGP/DGP, de fecha 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

setiembre de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11° del Decreto Ley N° 19846. Asimismo, solicita que, acogido su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley N° 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29420 con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236° y 1246° del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y que, por último, se le paguen costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley N°19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, y el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, contempla las pensiones que otorga a su personal y establece los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez e incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

5. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Ley N°19846, en concordancia con los artículos 16º y 18º del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto ley N° 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17º y 19º del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, que la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y tendrá derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido* o *incapaz*, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios.
7. A su vez, el artículo 13º del Decreto Ley N° 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
8. Por su parte, el artículo 22º del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23º del citado reglamento precisa que “el Informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24º que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

9. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22º del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2016-DE, que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, (que deroga el Decreto Supremo N° 057-DE/SG, que aprobó el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de noviembre de 1999), que, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4., uno de sus objetivos es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo N° 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.

10. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley N° 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley N° 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que deben ser verificadas para expedir la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y disponer el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de dicho acto.
11. En el presente caso, consta del Acta de Junta de Sanidad N° 107-2013, de fecha 13 de febrero de 2013 (f. 14), que el Presidente de la Junta de Sanidad informa al Director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara que, según el resumen de la Historia Clínica, el Oficial de Mar 2° Oes Élder Daniel Fernández López, nacido el 29 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

octubre de 1979, “refiere que el día de su hospitalización en circunstancias en que se encontraba como pasajero de ómnibus de transporte público, sufre accidente de tránsito con afección traumática en pierna derecha, produciéndole sangrado y amputación traumática a nivel del tercio medio y proximal, siendo traído al Centro Médico Naval CMST en donde se indica su hospitalización”; por lo que, encontrándose en tratamiento médico desde el 31 de octubre de 2012, de los exámenes auxiliares, tratamiento, evolución y estado evolutivo, la Junta llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Amputación Traumática de Miembro Inferior Derecho (Operado); Estado Actual: Mejorado; Pronóstico: Bueno. En consecuencia, opina:

La Junta de Sanidad recomienda que el OM2 Oes. Élder Daniel Fernández López, CIP 04968797, quien revista en COMFOES, actualmente en el grado de aptitud de Apto Condicional, estado evolutivo de tratamiento ambulatorio en su domicilio, con indicaciones médicas y controles semanales a cargo del Servicio de Traumatología de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “CMSI”, y de acuerdo al Capítulo IV, Sección I, Artículo 401, Sub-párrafo (b), inciso (2), Sub-párrafo (a), (b) y (c), y Sección II, Artículo 425, Sub-párrafo a, inciso (i) del RECASIC 13501, edición Setiembre 2002, lo siguiente:

- a) Por la evolución estacionaria de la enfermedad y por el tipo de lesiones que presenta el paciente que lo limita para el desempeño de sus funciones, sea dado de Alta en el grado de aptitud APTO LIMITADO en Cuadros.
- b) Deberá permanecer en una Dependencia dentro del área de Lima y Callao, o en Zona Naval, donde tenga la condición de permanencia definitiva y donde reciba el tratamiento médico adecuado a su patología.
- c) Podrá realizar actividades administrativas en oficinas (trámites documentarios, archivos, base de datos, estadística, digitación, etc.) y actividades de docencia.
- d) No podrá mantenerse en su Calificación o Especialidad, así como no podrá desarrollar su línea de carrera. Se le deberá rehabilitar en materia de Salud Empleo y Educación, así como a servicios sociales, teniendo derecho a la conservación del empleo en concordancia al inciso 31.1. del Artículo 31º del Capítulo IV (Salud y Rehabilitación) y al inciso 52.2. del Capítulo IV (Trabajo y Empleo) de la Ley 29973, de fecha 13 de diciembre de 2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

(Ley General de la Persona con Discapacidad).

- e) Deberá realizar controles anuales a cargo del Servicio de Traumatología.
 - f) Podrá cubrir guardias donde solo realizará labores administrativas, en oficinas de preferencia en la misma donde labora (subrayado agregado).
12. A su vez, consta de la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP/DAP, de fecha 15 de julio de 2013 (f. 9), expedida por el Director de Administración de Personal, que Visto: el Oficio S.1000-1280, de fecha 21 de febrero de 2013, mediante el cual el Director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara eleva el Acta de la Junta de Sanidad N° 107-13 del Presidente de la Junta de Sanidad de la Institución de fecha 13 de febrero de 2013, donde informa sobre la Capacidad Psicosomática del Oficial de Mar 2° Oes. Élder Daniel Fernández López, identificado con CIP 04968797, de la dotación de la Comandancia del Grupo de Operaciones Especiales Centro; y Considerando: que el citado Oficial de Mar, habiendo sido sometido a la Junta de Sanidad según Acta N° 107-13, de fecha 13 de febrero de 2013, con el diagnóstico: Amputación Traumática Miembro Inferior Derecho (Operado), es declarado con el grado de aptitud de Apto Limitado; que la Junta Permanente Técnico Legal de la Dirección General del Personal de la Marina, según el Acta N° 030-2013, de fecha 29 de mayo del 2013, ha recomendado considerar que la afección del citado Oficial de Mar ha sido contraída “Fuera del Servicio”; que conforme al artículo 401°, inciso (b), numeral (2) del Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIF-13501), comprende en la condición de Apto Limitado al personal con discapacidad que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándolo en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad, debiendo su actividad circunscribirse de manera definitiva a Dependencia de tierra en el área de Lima y Callao, considerándosele en la Situación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

Actividad en Cuadros; de conformidad con lo recomendado por el Jefe del Departamento del Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal, RESUELVE:

“Artículo Único. - Considerar al Oficial de Mar 2º Oes. Élder Daniel FERNÁNDEZ López, identificado con CIP 04968797, de la dotación de la Comandancia del Grupo de Operaciones Especiales Centro con el grado de aptitud de Apto Limitado, permaneciendo en la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 13 de febrero de 2013, por afección contraída “Fuera del Servicio” de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución” (subrayado agregado).

13. Por último, consta de la Resolución Directoral N° 0546-2013-MGP/DGP, *de fecha 23 de septiembre de 2013* (f. 10), que el Director General de Personal de la Marina resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Oficial de Mar 2º Oes. Élder Daniel Fernández López contra la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP/DAP, de fecha 15 de julio de 2013. Sustenta su decisión en que, en lo referente a considerar el permiso otorgado al Oficial de Mar 2º Oes. Élder Daniel Fernández López para asistir al Centro Médico Naval CMST como una comisión del servicio, debe precisarse que de acuerdo al inciso (a), artículo 213º del Reglamento del Personal Subalterno de la Marina de Guerra (PERSUBA-13007), se considera como comisión o servicio especial el desempeño de una función temporal en el país o en el extranjero, situación que no se configura en el presente caso, puesto que el acudir a una cita médica programada por parte del personal militar, no se deba a la naturaleza y/o cumplimiento de sus funciones en el servicio, por el contrario, corresponde a la atención de una necesidad de salud personal, por lo que los Comandos únicamente brindan las facilidades del caso, en bienestar de su personal; y que tanto la Junta Permanente Técnico Legal como la Junta Interna de Investigación correspondientes tomaron en cuenta lo expuesto por el Oficial de Mar 2º Oes. Élder Daniel Fernández López en su Informe S/N, de fecha 29 de agosto de 2012, habiéndose meritado debidamente los argumentos y pruebas relacionadas con el presente caso, debiendo precisarse que no se ha cuestionado en modo alguno la veracidad de las afirmaciones vertidas sobre los acontecimientos descritos por el citado Oficial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC
LIMA ESTE
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

Mar respecto al accidente de tránsito que ocasionó la amputación de su miembro inferior derecho; sin embargo, tales argumentos y pruebas no cuestionan en ningún extremo la conclusión de no poder considerar como una comisión del servicio la acción de retornar a la dependencia después de una cita médica, debido a que dicha acción corresponde a un deber del personal en el sentido de retornar a su centro de trabajo o guardia luego de habersele concedido permiso por un determinado periodo.

14. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado *el 23 de octubre de 2004* (derogado por el Decreto Supremo N° 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012), en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, artículo 21°, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 22°, 26° y 27° y Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55°, establecía lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21°. - Las únicas **situaciones** en que puede hallarse el personal son:

- a) **Actividad**,
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22°.- **Actividad** es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC
LIMA ESTE
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
- i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).

En los **cuatro primeros casos**, se denomina **Actividad en Cuadros**, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26º.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en **Actividad en Cuadros**, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27º.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en **Actividad fuera de Cuadros** a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada (subrayado y remarcado agregados).

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55º.- El pase a la **Situación de Retiro por enfermedad o**

incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté **completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General**, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal en la condición de inválido o incapaz será de cuenta del Estado hasta obtener su curación (subrayado y remarcado agregados).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC

LIMA ESTE

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

15. Por consiguiente, en el presente caso, se evidencia que la Resolución Directoral N° 0851-2013-MGP-DAP, de fecha *15 de julio de 2013 (f. 9)*, que se sustenta en el Acta N° 107-13, de fecha 13 de febrero de 2013, en la que la Junta de Sanidad señala que, encontrándose el Oficial de Mar 2° Oes. Élder Daniel Fernández López con el grado de aptitud Apto Condicional, por la evolución estacionaria de la enfermedad y por el tipo de lesiones que presenta (amputación traumática del miembro inferior derecho –operado), que lo limita para el desempeño de sus funciones, recomienda que sea dado de Alta con el grado de Apto Limitado, permaneciendo en la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 13 de febrero de 2013, por afección contraída “Fuera del Servicio”, y que debe continuar prestando servicios en su institución, con la limitación de permanecer en una dependencia dentro del Área de Lima y Callao, realizando labores administrativas y actividades de docencia, ha sido emitida en el marco de lo dispuesto en los artículos 21°, 22° y 26° del Decreto Supremo N° 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el 23 de octubre de 2004, norma vigente a la fecha de su expedición.
16. En consecuencia, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley N° 19846, para que el asociado Élder Daniel Fernández López acceda a la Pensión de Invalidez prevista en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19846, así como a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00446-2023-PA/TC
LIMA ESTE
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO ÉLDER DANIEL
FERNÁNDEZ LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO